EXPEDIENTE NÚMERO: RR/267/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FINANZAS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE.-

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos se advierte que en fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro, fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos con auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, para que señalara el supuesto bajo el cual presenta su Recurso de Revisión; lo anterior en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes referido, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 78 de la Ley de la materia, a saber:- ----------

> *"**Artículo 78.-** El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *I.- La negativa de acceso a la información;*
> *II.- La declaración de inexistencia de información;*
> *III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;*
> *IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
> *V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> *VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
> *VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
> *VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley".*

--- En ese sentido, el plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del día 12 doce de noviembre del año en curso y feneció en fecha 19 diecinueve de noviembre del año en curso, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído **se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto**. ---

--- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17° fracción II del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, **se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda**. ----------

--- En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

el cual establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que **una vez concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar**. ----------

--- Además, por analogía jurídica y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta imperante hacer referencia a la Tesis Aislada número 2000881, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Publicada en el Tomo 2, Libro VIII, correspondiente a Mayo de 2012 del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 2097, siguiente: ----------

> ***RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.***
>
> *De conformidad con el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo, **la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión**; **en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado**, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo 90, primer párrafo, de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.*

--- Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por NO INTERPUESTO. ----------

--- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 17º del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA**:----------

--- **PRIMERO:** En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO**. ----------

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ----------

--- **NOTIFÍQUESE:** A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. ----------

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA,** quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California). ----------

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES